

CONCUBINATO Y MATRIMONIO

Joel Chirino Castillo



I. INTRODUCCIÓN

En los últimos años, el poder legislativo de la Ciudad de México ha reformado y adicionado el Código Civil notoriamente en el libro primero “de las Personas”. Independientemente de todas las reformas, voy a referirme a los temas que están vinculados al matrimonio y al concubinato. Tal parece que la tendencia legislativa pretende darle una equivalencia jurídica a una y otra figura. Aunque son distintas en su esencia jurídica, el pretender buscar una equivalencia no sólo motiva una confusión entre ambas figuras sino que ha alterado, en cierto modo, la conducta social de los sujetos de estas figuras jurídicas.

Las reformas referentes al divorcio, especialmente al derogar las causales, han originado la facilidad y rapidez de la disolución de los matrimonios formalmente constituidos. Las reformas que tratan de equiparar el matrimonio con el concubinato como figuras paralelas, motivan la facilidad de la convivencia en unión libre sobre la formalidad jurídica del matrimonio.

Los requisitos para contraer matrimonio son varios o gravosos, independientemente de la tramitación burocrática para formalizar el contrato matrimonial. En cambio, resulta más atractiva la unión libre porque no se precisa de ninguna formalidad. Para contraer matrimonio, se requiere un curso casi propedéutico, independientemente de que éste, desde el punto de vista económico social, puede resultar gravoso para los pretendientes, y por lo práctico es más atractiva la unión libre que formalizarlo.

Independientemente de lo anterior, si la tendencia legislativa tiene como fin equiparar jurídicamente ambas figuras, finalmente el matrimonio será un contrato obsoleto, como es el caso del contrato de aparcería o de la renta vitalicia o del juego y la apuesta, cuyos contratos, aunque están vigentes, no se ven comúnmente en la práctica.

Si bien es cierto que la tendencia de las reformas en materia de concubinato tiene como fin proteger a la parte débil de esa relación como es la concubina, dichas protecciones no requieren de esa tendencia de equiparación sin que con ello se afecte al matrimonio. Muchas de estas reformas se justifican en la razón de los derechos humanos, es decir, bajo el argumento de considerarlos como figura individualista, se trastocan las garantías individuales debidamente determinadas en la Constitución y sobreponiendo estos a las garantías individuales. Por una irresponsabilidad del legislador federal no se estructuraron debidamente los derechos humanos en México, de tal manera que la interpretación que se ha dado queda por encima de las instituciones jurídicas legítimamente constituidas, y en muchos casos con notoria violación a los derechos adquiridos o a las normas específicas que regulan derechos y obligaciones.

Independientemente de estar o no de acuerdo con esas reformas, podemos citar el aborto, el matrimonio de personas del mismo sexo, el derecho de ellos para adoptar a menores de edad, la libertad de expresar sus sentimientos públicamente y, más grave aún, presionar a las autoridades de una entidad para llevar a cabo las reformas que solicitan y que por conveniencias políticas aceptan sin objetar cuando atentan contra las instituciones establecidas.

En cierto modo se ha alterado la moral social y la capacidad de asombro de los habitantes de una entidad federativa o de toda la República. Es tal la tendencia de invocar los derechos humanos sobre cualquier conducta lícita o ilícita para que las instituciones oficiales que vigilan el su respeto, bajo el celo de su cumplimiento, lesionan en mucho los derechos de las víctimas. Si consideramos que por razón de los derechos humanos se reformaron las reglas de la adopción para que en la actualidad se acepte que las parejas del mismo sexo adopten a menores de edad, se olvidaron de que los menores quedan en estado de indefensión para imponerles un estatus jurídico, violando su garantía de audiencia; ahí los menores no tienen derechos para ser oídos y analizar la conducta social superveniente de su vida, al grado de impedir que cuando sean mayores de edad tengan la facultad de dar por terminada la adopción como se reglamentaba anteriormente. Pero se trata de analizar la figura del concubinato, cuyo tema se refiere a continuación.

II. CONCUBINATO

De acuerdo al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, tiene su origen en la voz latina *concubinatus*, y significa comunicación o trato de un hombre con su concubina.

- Concubina: Manceba o mujer que vive y cohabita con un hombre como si éste fuera su marido.
- Concubinario: El que tiene concubina.

En el derecho positivo vigente, los tres significados gramaticales tienen su connotación jurídica en diferentes artículos del Código Civil o de otras leyes, aunque desde el punto de vista gramatical, para los efectos de esa unión, es lo mismo concubina que concubino.

Si bien es cierto que al hombre se le denomina concubinario, bajo ese principio, en todo caso, desde el punto de vista activo, también la mujer debería ser concubinaria, porque tiene un concubino. Así que concubina y concubino deben tener la misma connotación jurídica haciendo referencia sólo al sexo de uno y de otro.

III. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

Eugène Petit, en el “Tratado Elemental de Derecho Romano”, al referirse al concubinato señala que:

91.-I. *Del concubinato*. Los romanos dan el nombre de *concubinatus* a una unión de orden inferior más duradera, y que se distinguía así de las relaciones pasajeras consideradas como ilícitas.

Esta especie de matrimonio, completamente extraño a nuestras costumbres actuales, aunque frecuente en Roma, parece haber nacido de la desigualdad de las condiciones. Un ciudadano tomaba para concubina a una mujer poco honrada, indigna, por tanto, de hacerla su esposa; tal como una manumitida o una ingenua de baja extracción (Marciano, L. 3, pr. D., *de concub.*, XXV, 7).

Hasta el fin de la República, el Derecho no se ocupó de estas simples uniones de hecho, pues fue bajo Augusto cuando el concubinato recibió su nombre. La ley *Julia de adulteriis* calificaba de *stuprum* y castigaba todo comercio con toda joven o viuda, fuera de las *justae nuptiae*, haciendo una excepción a favor de la unión duradera llamada *concubinato*, que recibió de esta manera una especie de sanción legal.¹ Desde entonces le fueron impuestas ciertas condiciones para precisar los límites por los cuales ya únicamente existía un comercio ilícito. Por eso el concubinato sólo estaba permitido entre personas púberas, y no parientes en el grado prohibido para el matrimonio (Ulpiano, L. 1, § 4, D., *de concub.* XXV, 7.-L. 56, D., *de rit. nupt.*, XXIII, 2).

¹ MARCIANO, L. 3, § 1, D., *de concub.*, XXV, 7; [...] Nam quia concubinatus per leges nomen assumpsit extra legis poenam est. Cf. PAULO, L. 144, D., *de verb. sign.*, L. 16.

No se puede tener más de una concubina, y únicamente no habiendo mujer legítima (Paulo, S., II, 20).² Estas son las condiciones de que nos hablan los textos.

El consentimiento del jefe de familia no era exigido, escapándose el concubinato a las demás prohibiciones publicadas para las *justae nuptiae*; por ejemplo: un gobernador que no se pudiese casar con una mujer de su provincia, podía tomar una concubina (Paulo, L. 5, D., *de concub.*, XXV, 7).

En un principio, el concubinato no producía ninguno de los efectos civiles unidos a las *justae nuptiae*. Por eso la mujer no era elevada a la condición social del marido, pues aunque algún ciudadano hubiese tomado para concubina una mujer de su mismo rango, lo cual era muy raro, no era nunca tratada como *uxor* en la casa y en la familia; de donde venía el nombre de *inaequale conjugium* aplicado a esta unión (L. 3, C., *de nat. liber.*, V, 27).

En cuanto a los hijos nacidos del concubinato, son cognados de la madre y de los parientes maternos, pero no están sometidos a la autoridad del padre, y nacen *sui juris*. Por tanto, un ciudadano puede elegir dos clases de uniones, cuyas consecuencias son distintas. Si quiere desarrollar su familia civil, contrae las *justae nuptiae*, que le darán hijos bajo su autoridad;³ ahora, si quiere dejar fuera de su familia los hijos que le nacieran de la mujer a la cual se unió, entonces toma una concubina. Pero si estos hijos, no siendo agnados del padre, tienen con él al menos un parentesco natural, legalmente cierto, ¿se distinguen por esto de los *spurii* o *vulgo concepti*? En la época clásica, ningún texto pudo afirmarlo.⁴ Fue únicamente en el Bajo Imperio, y desde Constantino, cuando parece haber sido reconocido un lazo natural entre el padre y los hijos nacidos del concubinato, designándoles con la nueva apelación de *liberi naturales*.⁵ El

² Esta reglamentación no se aviene con una opinión admitida hoy por varios autores, según la cual, en el concubinato no hubiese existido, como se pensaba antes, y como persistimos en creerlo, una unión legalmente reconocida, pero sí un sencillo comercio irregular, fuera de las leyes, tal como está el concubinato en nuestra sociedad. Esta asimilación no está menos prohibida por la diferencia absoluta de las costumbres. Hoy, toda unión libre fuera de matrimonio está calificada de desorden, aunque en Roma, el concubinato era una institución regular, no arrastrando ninguna deshonra, ni para los que la practicaban ni para los hijos oriundos.

³ De ahí viene la expresión: *Ducere uxorem liberorum quaerendorum causa*. Cf. Aulo Gelio, *Nuits at.*, IV, 3.

⁴ Algunos autores admiten que en el Derecho clásico los hijos nacidos del concubinato tienen un padre verdadero, derivándose de este principio la obligación de alimentos; además, tenían para el padre las ventajas que las leyes caducas; unen solamente a la paternidad legítima, y para el hijo el derecho, como cognado, a la sucesión del padre. Esta solución es contraria a la presunción *is pater est quem nuptiae demonstrant*, y ningún texto de los jurisconsultos clásicos puede prestarle un apoyo serio.

⁵ L. 7, C. Th., de natur. fil., IV, 6. En la época clásica se entienden por *liberi naturales* los hijos nacidos del contubernium: Scaevola, L. 88, § 12, D., de legal., 2.º XXXI [...] naturales liberos id est in servitute susceptus... Ulpiano, L. 17, § 4, D., ad. S. C. Trebel, XXXVI, 1,

padre puede legitimarlos (V. n.º 94), y Justiniano terminó dando como efectos a esta filiación natural la obligación de alimentos y ciertos derechos de sucesión. (L. 8 y 12, C., de *nat. liber.*, V. 27.-Nov. 18, c. 12.-Nov. 89, c.12).

Los emperadores cristianos buscaron la manera de hacer desaparecer el concubinato. Constantino creyó acertar ofreciendo a las personas viviendo entonces en concubinato, y teniendo hijos naturales, legitimarlos, siempre que transformasen su unión en *justae nuptiae*, siendo también acordado por Zenón este mismo favor sin ningún reparo. Anastasio fué todavía más lejos, pues decidió que, tanto en lo presente como en lo futuro, todos los que tuviesen hijos nacidos del concubinato podían legitimarlos contrayendo las *justae nuptiae* (L. 6, C., *eod.*). Esta disposición fué conservada por Justiniano; es la *legitimación por matrimonio subsiguiente* (L. 10 y L. 11, C., *eod.*) (V. n.º 95,1). Sin embargo, el concubinato subsistió, como institución legal y tolerada por la iglesia.⁶ Fue prohibido en Oriente, la primera vez, por León el Filósofo (León, Nov. 91).

IV. UNIÓN LIBRE

La unión libre es una práctica social de las personas que tienen una relación personal y que no pretenden contraer matrimonio; ésta puede ser ocasional, esporádica o más o menos prolongada sin que establezcan un domicilio común. Para los efectos del Código Civil, este tipo de uniones libres, transitorias, no tienen ninguna relevancia, salvo que tengan hijos.

Existe otra unión libre en la que un hombre y una mujer deciden establecer una vida en común, así como un domicilio para su convivencia regular, y están conscientes de que esta unión es susceptible de terminar sin ningún trámite administrativo o judicial; basta la simple expresión de ambos o de cualesquiera de ellos para dar por terminada esa unión. Pero cuando esta unión libre tiene un fin no sólo de convivencia, sino de constituir una familia, entonces produce efectos jurídicos y es así como nace la figura del concubinato.

Como se ha mencionado en los antecedentes históricos, el concubinato es una relación de hecho. Por una o por otra circunstancia, se ha reconocido su existencia y sus efectos jurídicos, no obstante que en alguna época se declaró su ilegalidad.

El concubinato se pretende equiparar al matrimonio, pero no tiene la misma fuerza que él. Dicha relación no produce todos los efectos jurídicos

o bien los hijos nacidos del matrimonio, por oposición a los *liberi adoptivi*; Gayo, III, § 41.-Fr. Vat., § 196. Ulpiano, XXIX, §§ 1 y 5.

⁶ El Concilio de Toledo del año 400 de nuestra era autoriza el concubinato (Can. IV, dist. 34) y en el siglo VII Isidoro de Sevilla expresa la misma opinión.

de un matrimonio. Prácticamente las relaciones del concubinato entre ambos concubinos son de carácter económico en sus efectos jurídicos. Existen notorias diferencias entre el concubinato y el matrimonio, aunque en apariencia se producen los mismos efectos. Por ejemplo, el rompimiento del concubinato no requiere requisito alguno, más que la decisión de cualesquiera de ellos o de ambos para darlo por terminado. Por esa razón, el rompimiento del concubinato no causa daños y perjuicios, porque desde el punto de vista material el concubinato, como una unión de hecho, no puede tener las mismas consecuencias del matrimonio civil.

Las relaciones económicas, por efecto de la convivencia, no se rigen con los principios de una sociedad de hecho, porque ésta tiene una finalidad común con relación a un patrimonio en explotación. En cambio, en el concubinato los gastos que se requieren para la convivencia común pueden quedar a cargo de uno o de ambos concubinos.

Los bienes que se adquieran durante la vigencia del concubinato se obtienen a título personal, porque no hay pacto de comunidad de bienes, como sucede por las capitulaciones del matrimonio cuando éste se conviene bajo el régimen de sociedad conyugal. Es decir, en caso de que ambos concubinos adquieran un bien, lo harán en copropiedad.

Existe una serie de reglas de protección en el concubinato, principalmente en favor de la concubina, como los beneficios sociales de una relación obrero-patronal, pensión de viudez o pago de marcha. En materia de arrendamiento habitacional, la concubina del arrendatario fallecido se subroga en los derechos y obligaciones de éste, en los mismos términos del contrato, siempre y cuando hubiera habitado real y permanentemente el inmueble en vida del arrendatario. Estas protecciones a la concubina son distintos de los derechos que corresponden al matrimonio legalmente constituido.

V. DISTINCIÓN Y EFECTOS ENTRE EL MATRIMONIO Y EL CONCUBINATO

El matrimonio es un acto solemne que requiere para su existencia de la declaración del juez del registro civil, quien declara la existencia jurídica del matrimonio por haberse cumplido previamente los requisitos exigidos para la celebración de ese contrato. Las voluntades deben expresarse frente al juez del registro civil, quien les hace saber sus derechos y obligaciones legales previo reconocimiento de las firmas de la solicitud. El juez del registro civil en voz alta leerá el acta respectiva y preguntará a cada uno de los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio, y si están conformes los

declarará unidos en nombre de la ley y de la sociedad. En esto consiste la solemnidad del matrimonio como elemento de existencia de este contrato.

En el caso del concubinato, éste es una simple unión de hecho que no requiere de formalidad alguna, y menos de los requisitos de existencia del contrato de matrimonio entre los que se encuentran además del consentimiento y el objeto, la solemnidad.

V.I. DE LOS CÓNYUGES

El matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua, y están obligados a contribuir cada uno de ellos a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente. Vivirán juntos en el domicilio conyugal en el que disfruten de autoridad propia y consideraciones iguales; contribuirán económicamente al sostenimiento del mismo, a su alimentación y la de sus hijos, así como a la educación de estos en los términos que la ley establece. Tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios y sólo pueden celebrar el contrato de compraventa entre ellos cuando el matrimonio esté sujeto a régimen de separación de bienes. La sociedad conyugal se rige imperativamente por las capitulaciones matrimoniales que la constituyen, por lo que no pueden renunciar anticipadamente las gananciales. El dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsista la sociedad conyugal, pero la administración de ellos quedará a cargo del cónyuge que se haya designado. La prescripción no procede entre los cónyuges sobre los bienes comunes del matrimonio. Al respecto, el Código Civil vigente señala lo siguiente:

DEL MATRIMONIO CON RELACION A LOS BIENES DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 178. El matrimonio debe celebrarse bajo los regímenes patrimoniales de sociedad conyugal o separación de bienes.

Artículo 179. Las capitulaciones matrimoniales son pactos que los otorgantes celebran para constituir el régimen patrimonial de su matrimonio y reglamentar la administración de los bienes, la cual deberá recaer en ambos cónyuges, salvo pacto en contrario.

Artículo 180. Las capitulaciones matrimoniales se otorgarán antes de la celebración del matrimonio y durante éste. Podrán otorgarse o modificarse du-

rante el matrimonio, ante el Juez de lo Familiar o ante Notario, mediante escritura pública.

Artículo 182 BIS. Cuando habiendo contraído matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, falten las capitulaciones matrimoniales o haya omisión o imprecisión en ellas, se aplicará, en lo conducente, lo dispuesto por este Capítulo.

CAPÍTULO V *De la sociedad conyugal*

Artículo 183. La sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan, y en lo que no estuviere expresamente estipulado, por las disposiciones generales de la sociedad conyugal. Los bienes adquiridos durante el matrimonio formarán parte de la sociedad conyugal, salvo pacto en contrario.

Artículo 184. La sociedad conyugal nace al celebrarse el matrimonio o durante éste y podrán comprender, entre otros, los bienes de que sean dueños los otorgantes al formarla.

Artículo 187. La sociedad conyugal puede terminar durante el matrimonio, si así lo convienen los cónyuges. (GOCDMX 13/07/16)

V.II. DE LOS CONCUBINOS

En el concubinato no se requiere requisito alguno para la libre unión. No existe ninguna disposición específica sobre los principios de igualdad de los derechos y de las obligaciones; no existen capitulaciones para el régimen económico de los bienes que se adquieran durante la vigencia del concubinato, por lo que estos no forman una comunidad de bienes, sino los que se adquieran por ambos concubinos quedan en copropiedad en la parte alícuota que corresponda.

No existen ineficacias jurídicas de nulidad o ilicitud como en el matrimonio. La simple decisión de uno o de ambos concubinos es suficiente para romper el concubinato. En cambio, la disolución del matrimonio, entre otros casos, es por el divorcio que extingue el vínculo matrimonial.

Con relación a los actos de liberalidad, la donación entre los concubinos se rige por el contrato de donación, como figura genérica, y su tratamiento fiscal la grava como si se tratara de extraños.

El Código Civil regula la donación entre consortes como figura específica y su tratamiento fiscal, en materia federal, exenta el impuesto sobre la renta. Por esta razón, como figura específica, no se regula bajo las reglas generales de la donación, cuyos principios son los siguientes:

CAPÍTULO VIII

De las donaciones entre consortes

Artículo 232. Los cónyuges pueden hacerse donaciones, con tal de que no sean contrarias a las capitulaciones matrimoniales, ni perjudiquen el derecho de los acreedores alimentarios.

Artículo 233. Las donaciones entre cónyuges pueden ser revocadas por el donante, en los términos del artículo 228.

Artículo 234. Las donaciones entre cónyuges no se revocarán por la supervivencia de hijos, pero se reducirán cuando sean inoficiosas, en los mismos términos que las comunes.

El Código Civil adicionó y reformó el capítulo 11 del concubinato, en donde se establecen derechos y obligaciones recíprocos, la vida en común en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años que proceden a la generación del concubinato. Así también, en materia sucesoria, establece que la concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge. Este capítulo contiene una serie de disposiciones que establecen los derechos y las obligaciones del concubinato con equivalencia a los que corresponden a la familia.

CAPÍTULO XI

Del concubinato

Artículo 291 BIS. Las concubinas y los concubinarios tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, hayan vivido en común en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este Capítulo.

No es necesario el transcurso del periodo mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común.

Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato. Quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro, una indemnización por daños y perjuicios.

Los Jueces del Registro Civil podrán recibir declaraciones con relación a existencia o cesación de concubinato, existencia o cesación de cohabitación y otros hechos relativos a relaciones de pareja que no constituyan modificaciones al estado civil, y que las personas deseen hacer constar, ante el referido Juez del Registro Civil.

Los Jueces del Registro Civil harán constar por escrito y en los formatos que al efecto se aprueben, las declaraciones emitidas por las personas que acuden a formular las mismas. Estos formatos serán conservados por la Dirección General del Registro Civil, y se podrán expedir constancias de las mismas, las cuales sólo acreditan el hecho de la comparecencia y de haber emitido las declaraciones en ella contenidas. Las constancias emitidas por la Dirección General del Registro Civil en los términos del presente artículo no constituyen modificación del estado civil de las personas, circunstancia que se asentará en los formatos respectivos.

En caso de que, mediante las declaraciones se pretenda hacer constar actos que pudieran constituir un ilícito o una modificación al estado civil de las personas, el Juez del Registro Civil podrá negar el servicio, fundando y motivando su negativa.

Artículo 291 TER. Regirán al concubinato todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia, en lo que le fueren aplicables.

Artículo 291 QUATER. El concubinato genera entre los concubinos derechos alimentarios y sucesorios, independientemente de los demás derechos y obligaciones reconocidos en este Código o en otras leyes.

Artículo 291 QUINTUS. Al cesar la convivencia, la concubina o el concubinario que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato. No podrá reclamar alimentos quien haya demostrado ingratitud, o viva en concubinato o contraiga matrimonio.

TÍTULO SEXTO

Del parentesco, de los alimentos y de la violencia familiar

CAPÍTULO I

Del parentesco

Artículo 294. El parentesco de afinidad, es el que se adquiere por matrimonio o concubinato, entre los cónyuges y sus respectivos parientes consanguíneos.

CAPÍTULO IV

Del reconocimiento de los hijos

Artículo 383. Se presumen hijos del concubinario y de la concubina:

- I. Los nacidos dentro del concubinato; y
- II. Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes en que cesó la vida en común entre el concubinario y la concubina.

CAPÍTULO VI

De la sucesión de los concubinos

Artículo 1635. La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que reúnan los requisitos a que se refiere el Capítulo XI del Título Quinto del Libro Primero de este Código.

El derecho que otorga este artículo podrá ejercitarse sólo durante el año siguiente a la cesación del concubinato.

Además de lo anterior, se han incorporado estos derechos al capítulo del parentesco al señalar que el parentesco por afinidad se adquiere también por el concubinato entre los concubinos y sus respectivos parientes consanguíneos, es decir, por esta adición los concubinos entre sí tienen un parentesco de afinidad, pero esta regla no altera el tratamiento fiscal entre los concubinos.

Para dar una mayor equivalencia jurídica al concubinato con el matrimonio y con el fin de hacer constar en un documento público la declaración de su existencia o cesación, se ha establecido un procedimiento específico en el reglamento del registro civil, que finalmente sólo tiene efectos de declaración ante una autoridad administrativa.

En materia fiscal, los actos celebrados por los cónyuges tienen una serie de ventajas como la donación entre ellos, de sus ascendientes o de descendientes en línea recta al quedar exentos del impuesto sobre la renta.

No obstante que el Código Civil ha considerado que los concubinos tienen parentesco entre ellos, así como de sus parientes consanguíneos, pero para efectos fiscales no tienen ningún reconocimiento.

Las actuales reglas del concubinato en el Código Civil vigente de la Ciudad de México, determinan que los concubinos tienen derechos y obligaciones recíprocas, pero para considerar la existencia del concubinato se requiere que hayan vivido en común en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años que precedan inmediatamente la generación de estos derechos y obligaciones, salvo que tengan hijos.

En cuanto a la supuesta formalidad del concubinato, los jueces del Registro Civil podrán recibir declaraciones con relación a la existencia o cesación de concubinato. Estas declaraciones no modifican el estado civil de las personas. Las declaraciones deben constar en un formato especial la declaración de la existencia o ruptura del concubinato, sólo es una declaración *juris tantum* a diferencia del acta de matrimonio o de divorcio.

Si alguno de los concubinos, al romper el concubinato, carece de ingresos o bienes para su sostenimiento, tiene derecho a una pensión por un tiempo igual al que haya durado el concubinato.

VI. CONSIDERACIONES FINALES

En la actualidad, es notoria la disminución de los matrimonios civiles y el incremento de los divorcios. Las relaciones transitorias informales son causa de madres solteras y embarazos de menores de edad. Se han incrementado las uniones libres.

El legislativo de la Ciudad de México con sus reformas ha facilitado los divorcios, en cambio, el gobierno de la Ciudad de México destaca la necesidad de promover la formalización de las uniones libres mediante programas de matrimonios masivos para regularizar las uniones de hecho. La familia unida por el matrimonio acentúa la protección integral de los hijos, su educación y sus valores morales en beneficio de la familia como célula social.

La distorsión de las reglas que rigen el orden familiar a causa de la presión de grupos minoritarios o de conveniencias políticas, por intereses personalistas o por ignorancia, en última instancia lesionan las relaciones de familia.